

El Poder Ejecutivo  
Nacional

1243

CAMARA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		2009 Año de Homaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ
11 SEP 2009		FOLIO 1
SEC: PE	1º de 25	HORA 18:10

BUENOS AIRES, 10 SEP 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se propicia la sustitución de diversas normas contenidas en el Código Penal de la Nación, referidas a "calumnias e injurias", a efectos de adecuar la normativa nacional conforme los estándares internacionales y constitucionales en materia de libertad de expresión en cumplimiento de la decisión de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, recaída el 2 de mayo de 2008 en el caso de "Eduardo Kimel c/ Argentina".

En el citado caso la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS decidió que el Estado Argentino debía *"adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (. . .) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión"*. (conf. Punto 11 de la Sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, caso "Eduardo Kimel c/ Argentina", Serie C No. 177).

Sobre el particular, se recuerda que en el año 2000 el periodista Señor D. Eduardo KIMEL fue condenado penal y civilmente por haber llevado adelante una investigación seria y comprometida sobre un crimen aberrante cometido por la última dictadura militar en Argentina -el asesinato de cinco



religiosos palotinos ocurrido en el año 1976-, que culminó con la publicación de un libro llamado "La masacre de San Patricio".

En virtud de lo relatado en un breve párrafo del citado libro, en el cual se analizaba el expediente judicial y criticaba el desempeño del juez interviniente con relación a su accionar en la investigación de los hechos, el Señor KIMEL fue perseguido penalmente y condenado a un año de prisión y sanciones patrimoniales.

La citada sentencia emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el "caso KIMEL", en virtud de la cual la REPUBLICA ARGENTINA fue condenada, entre otras cuestiones, a revisar su legislación interna en materia de libertad de expresión, se inscribe en un camino orientado a limitar el uso de figuras penales en casos de manifestaciones vinculadas a la crítica política y a expresiones de interés público en el continente. El citado pronunciamiento representa sin lugar a dudas, un precedente emblemático sobre el derecho a la libertad de expresión en toda la región.

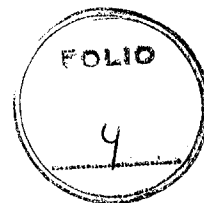
Específicamente, en el citado fallo el Tribunal se manifestó respecto de la incompatibilidad de las figuras penales de calumnias e injurias previstas en el Código Penal de la Nación con relación a los artículos 13 (libertad de expresión) y 9º (principio de legalidad) de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y analizó también las consecuencias respecto de la condena civil que padeció el periodista KIMEL señalando que subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias

persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión.

En otros precedentes la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS había dicho que *"en la elaboración de tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana"*. (conf. CIDH, Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de fecha 2 de julio de 2004, párrafo 63).

En dicha inteligencia la presente propuesta no solo adopta los lineamientos dados por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sino que también reproduce sustancialmente los argumentos dados por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los casos "Patitó, José Angel c/ Diario La Nación", de fecha 24 de junio de 2008; "Bruno, Arnaldo Luis c/Sociedad Anónima La Nación", de fecha 23 de agosto de

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



2001 y "Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A.", de fecha 26 de octubre de 1993; a fin de propiciar la absoluta despenalización de los casos en los cuales las expresiones se refieran a "asuntos de interés público" o que "no sean asertivas".

La presente propuesta encuentra su fundamento en la importancia que deben merecer las opiniones y valoraciones críticas y la trascendencia que adquiere la libertad de expresión en toda sociedad democrática, como baluarte del Estado de Derecho.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento con los compromisos establecidos en la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y con lo resuelto por el órgano de supervisión en la citada sentencia internacional, es que se propicia la derogación del artículo 112 (calumnias e injurias "encubiertas") del Código Penal de la Nación y la sustitución de diversos artículos del Código Penal de la Nación, referidos a "calumnias e injurias".

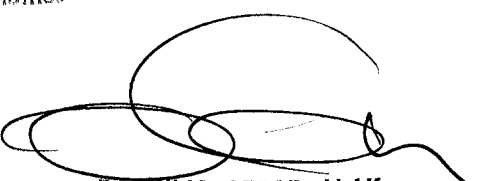
Por todo lo expuesto se solicita de Vuestra Honorabilidad el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº **1243**



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. JULIO CESAR ALAK  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 109 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 109.- La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 110 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 110.- El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-) a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público".

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 111 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 111.- El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

- 1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
- 2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedara exento de pena."

ARTICULO 4º.- Derógase el artículo 112 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 113 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 113.- El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas".

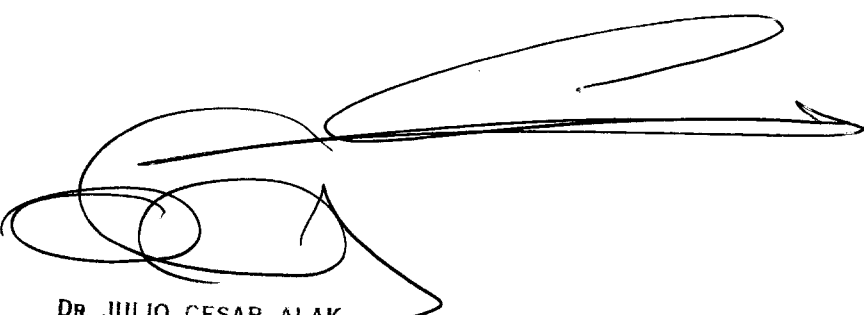
ARTICULO 6º.- Sustitúyese el artículo 117 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 117.- El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad."

ARTICULO 7º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. JULIO CESAR ALAK  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS